

CIRCULAR SB/ 521 /2006

La Paz.

23 DE AGOSTO DE 2006

DOCUMENTO: 228

Asunto: DISA

DISPOSICIONES LEGALES

TRANITE: 378 -

378 - SF MODIFICACION RECOPILACION NORMAS 5/6

Señores

Presente

REF: AGENCIA DE BOLSA FILIAL

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Título I, Capítulo I, Sección 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Dicho reglamento sustituye al contenido en la Sección mencionada de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Cie Arain Camacho Ugarte
INTENDENTE GENERAL
Superintendencia de Bancoe
y Entidades Financieras

Superinte de Bancos N. Friday.

Adj. Lo indicado CSP/SQB



RESOLUCION SB N° 1 1 0/2006 La Paz, 2 3 A60, 2006

VISTOS:

La Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, los informes técnico y legal Nos. IEN/D-10880 y 11015 de 3 y 4 de abril de 2006 emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SB Nº 185/93 de 13 de septiembre de 1993 se aprobaron disposiciones referidas a Agencias de Bolsas Filiales, con la finalidad que las entidades financieras puedan actuar como intermediarios por cuenta de sus clientes en la suscripción, colocación y compra-venta de títulos valores, previa consignación de fondos, disposición que fue incorporada en el Título I, Capítulo I, Sección 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que de la revisión de la Sección 5, del Título I, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referida a las Agencias de Bolsas Filiales, se observa que la limitación del Art. 3 numeral 4, constituye una restricción para que las agencias de bolsa filiales de bancos puedan contratar una línea de crédito de las entidades de intermediación financiera que les permita cubrir posiciones netas deficitarias surgidas como consecuencia de contingencias temporales.

Que a este efecto es necesario efectuar modificaciones y complementaciones al reglamento vigente para que el sistema de pagos correspondiente al Sistema de Compensaciones y Liquidaciones de la Entidad de Depósito de Valores no se vea afectado.

Que, efectuada la evaluación del proyecto de modificación presentado, mediante informe legal No IEN/D-11015 de 4 de abril de 2006, se concluye manifestando que no existen observaciones al mismo porque se han precisado e incorporado disposiciones específicas que no se encontraban en la anterior disposición.

POR TANTO:

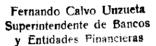
El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,



RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al Título I, Capítulo I, Sección 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referida a **AGENCIA DE BOLSA FILIAL**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.



Superintendende de Bancos y Entire



SECCIÓN 5: AGENCIA DE BOLSA FILIAL

- **Artículo 1° -** Una entidad financiera bancaria podrá constituir una agencia de bolsa filial o bien adquirir una participación permanentemente mayoritaria en una sociedad previamente constituida. La inversión accionaria que se realice queda sujeta al límite establecido en el Artículo 52° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. En su razón social habrá de hacer la denominación de: Agentes de Bolsa (o de Valores) del Banco.
- **Artículo 2° -** El banco deberá consolidar mensualmente en sus estados financieros, la información de la agencia de bolsa filial en la que haya invertido, según lo instruye el Artículo 51° de la referida Ley de Bancos. En todo momento el banco deberá mantener la condición de accionista mayoritario, debiendo controlar directamente por lo menos dos tercios del capital pagado y en circulación de dicha sociedad.
- **Artículo 3° -** La agencia de bolsa filial de un banco podrá efectuar todas las operaciones establecidas y autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en las mismas condiciones que rigen para las otras agencias de bolsa, debiendo dar cumplimiento a las siguientes limitaciones:
- 1. Se le prohíbe a la agencia de bolsa filial, que tanto en sus contratos como en su publicidad en general, insinúe o sugiera, velada o directamente que el banco que fuere su accionista mayoritario se responsabiliza por las obligaciones que dicha sociedad asume. De igual forma, se le prohíbe al banco hacer este tipo de manifestación.
- **2.** El banco y la agencia de bolsa filial están bajo la obligación de mantener la imparcialidad mercantil en todas las transacciones que conjuntamente realicen, es decir, hacerlas en las mismas condiciones y términos establecidos por ambos para su clientela en general.
- 3. La compra/venta de activos fijos entre el banco y la agencia de bolsa filial requerirá la participación de un perito valuador independiente y la previa autorización de la Superintendencia.
- 4. La agencia de bolsa filial no deberá obtener créditos de su banco inversor o del sistema bancario para transacciones bursátiles. Una agencia de bolsa filial sólo podrá contratar una línea de crédito otorgada por una entidad bancaria, que no sea su matriz, con el objeto exclusivo de liquidar saldos deudores originados en operaciones de compensación, en entidades autorizadas para la compensación y liquidación de valores.
- 5. En concordancia con el Artículo 51° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la agencia de bolsa filial no podrá adquirir ni poseer acciones de su banco inversor.

Artículo 4° - El banco que constituya una agencia de bolsa filial podrá realizar las operaciones señaladas en los numerales 9 y 20 del Artículo 39° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

directamente o a través de dicha agencia de bolsa filial.

Artículo 5° - Los bancos quedan prohibidos de conceder créditos a las agencias de bolsa destinados directa o indirectamente a la adquisición de títulos-valores para fines especulativos.

Artículo 6° - Las agencias de bolsa filiales de bancos deberán someterse a las leyes y normas que rigen tales actividades y serán fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. A estas empresas les serán aplicables, además de todas las normas dictadas por ese organismo fiscalizador, aquellas otras normas de carácter general relativas a filiales de bancos, que han sido emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, toda agencia de bolsa filial es considerada parte integrante de un conglomerado financiero y, como tal, debe ser objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.